

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00135

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a folio 82 C-1, y en virtud de los resultados arrojados en el proceso, y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Jessica Geraldin Bustos Pinzón, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3839cd7604cde2f5b3760efc600afa012ccc91bf447100a787d3696bbc8bd382

Documento generado en 04/09/2020 01:11:37 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00135

Dando alcance al escrito visto a folio 21 C-2, y en atención a lo dispuesto en el artículo 43 del C. G.P., ofíciase a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Confacundi-, para que esta suministre, la información requerida por el actor respecto del nombre del empleador de la demandada Jessica Geraldin Bustos Pinzón, lo anterior, se requiere con el fin de hacer efectivas medidas cautelares. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e67c838924b5984ab57adb545cd3fd5cc5f035f1e149f0ae4dcada9e8babf14

Documento generado en 04/09/2020 01:38:09 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00162

Agregar a los autos, el citatorio y aviso de notificación enviado al demandado visible a folios 52 y 59 del C-1, cuyo resultado fue positivo

Tener en cuenta que Bioteg S.A.S., se notificó por aviso, previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folio 51 y 58 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c152bb3671acf5bc14dc580b530ab5a81ee36331fd9f330e80a7ba7ee68c05aa

Documento generado en 04/09/2020 01:51:48 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00314

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora a folio 128 C-1, y en virtud de los resultados arrojados en el proceso, y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Luz Esperanza Ocaña Sánchez, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, Secretaría, proceda a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4326ca14aeda015ea205ff8ee8c62b57f4e5f2159f90dcb8c75aca69807d7b3

Documento generado en 04/09/2020 01:12:19 p.m.

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00402

Atendiendo a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir (o. 1), a través del correo electrónico del juzgado, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Carrofacil de Colombia S.A. contra Mauricio Gómez Marulanda, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y contrato de prenda sin tenencia bases de la ejecución, en favor de la parte demandada, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9031c08c451676ddc803c4bc4f390feb235661c04a3101d89e565170d4f7171a

Documento generado en 04/09/2020 01:47:39 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00402

Dando alcance a las solicitudes presentadas por el demandado allegadas mediante correo electrónico, tendientes a que se ordene la entrega del vehículo de placas UBM 895 por parte del parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava sin que se genere costo alguno por ese concepto, el despacho señala lo siguiente:

Primero comiencese hablando del artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, que derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, lo que conlleva a que los parqueaderos que se encontraban inscritos en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ya no lo están a partir del primero de enero de 2020.

Bajo ese entendido, llama la atención del despacho que la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá una vez aprehendido el automotor el día 19 de febrero de 2020 lo hubiese trasladado a parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava. Es por ello que mediante auto de 10 de marzo de 2020, se dispuso oficiar a ese ente a fin de que rindiera la explicaciones del caso.

Si ello es así, lo procedente y ajustado a derecho es que se haga entrega **inmediata y sin más dilaciones** del vehículo, sin que sea del caso alegar derecho de retención alguno al parqueadero, ello por dos razones.

- a) La primera, porque al momento de retener el vehículo el parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava no estaba autorizado para recibir automotores inmovilizados por orden judicial.
- b) El derecho de retención solamente tiene origen legal o contractual. Acá no medió voluntad del dueño del vehículo y no existe norma que autorice al parqueadero para retener el automotor.

Es que no puede el establecimiento de parqueo rehusarse a acatar la orden dada mediante auto de 10 de marzo de 2020 -cuya providencia se encuentra

debidamente ejecutoriada- bajo el argumento que previamente a la entrega del vehículo, se debe sufragar los gastos del parqueadero.

Al respecto a dicho la doctrina constitucional que: *“no le es dable a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial”*¹

Por último, y por considerarse pertinente en este caso, se trae a capítulo, un aparte de la sentencia ya citada, donde la Corte Constitucional señaló que: *“cuando un parqueadero presta el servicio de patio, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente, hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia”*. [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, y en caso de que aún no se haya hecho la entrega del vehículo de palcas UBM 895 al demandado, por Secretaría ofíciase al parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava para que inmediatamente proceda con la entrega del vehículo antes mencionado conforme se ordenó en el proveído de data 10 de marzo de 2020 sin condicionamiento alguno, so pena de dar aplicación al numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé que en uso de los poderes de apremio del juez podrá: *“[s]ancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*. Anexe copia del presente proveído.

Además, ténganse en cuenta que de permanecer en desacato el parqueadero a la orden dada en auto de 10 de marzo anterior se ordenara la remisión de copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones tendientes a establecer la presunta comisión del punible regulado a voces del artículo 454 del Código Penal que señala que: *[e]l que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ STP15698-2019 del 18 de noviembre de 2019. T 1000 2001.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d99fc65f2123fd0ca7a7cea9ae5e85d3643feb542cce1fdb1e6ffb4582afdb

Documento generado en 04/09/2020 01:37:35 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00458

Téngase en cuenta que el demandado Omar Sánchez Carrillo, se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 23 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho formuló recurso de reposición contra la orden de apremio.

Una vez se haya integrado el contradictorio, se dará traslado del recurso de reposición formulado por el ejecutado Omar Sánchez Carrillo contra el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019.

Reconózcase personería al abogado Ronald Javier Rodríguez Corredor, como apoderado judicial Omar Sánchez Carrillo, en los términos y para los efectos del poder conferido [ver fol. 28 C-1].

Ahora, dando alcance a la solicitud vista a folio 36 C-1, acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Marco Fidel Chacón Olarte, como apoderado de la parte actora.

Previo a reconocer personería judicial al abogado Ubaner Ramírez Fernández, se insta al memorialista para que aporte el certificado de existencia y representación de Seguridad Nueva Era Ltda., no superior a un (1) mes, como quiera que el que obra en el plenario data del mes de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa8ba3245bc1cb9164b84277e2b85f79b22f4710c2f8bfc7702795afad0a1dd

Documento generado en 04/09/2020 01:53:38 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00571

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora a folio 278 C-1, y en virtud de los resultados arrojados en el proceso, y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Juan Carlos Abuchaibe Valencia, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b0f1fb679101f94a630e6e3525ee21ea0b260e9476d7a6e8ee5b4e2cd8a12a

Documento generado en 04/09/2020 01:12:48 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00714

Visto el informe secretarial, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93da20f5bf64b2b3c8901ff91d82990de5c88ce565849cc85126bd9c61848cf

Documento generado en 04/09/2020 01:17:53 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00788

Previo a reconocerle personería judicial al abogado Hernando Garzón Losada y dar trámite a la terminación solicitada, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fol. 41), pues contrario a lo manifestado por el memorialista en su escrito, la constancia de que trata el artículo 76 del C. G. del P., no fue aportada con el documento.

Y es que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. [Artículo 75 C. G. del P.].

Lo anterior, deberá realizarse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468bcd22e4d126f967eb74d8e6226285c7ed813272d5afb5eca2528ae3994409

Documento generado en 04/09/2020 01:40:58 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00795

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Bibiana Alejo Garay contra Iván Monroy Ramírez.

Lo anterior, teniendo en cuenta el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 10 y 16 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2018 [fol. 7 cd. 1)].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

debfcbb5ffb00b98c0bcc91902d831a4d471407410dbc58fde29bed648ebb26b

Documento generado en 04/09/2020 01:06:25 p.m.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00388

Como quiera que a folio 52 del C-1, se llevó a cabo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado **RESUELVE**:

Nómbrese como Curador *ad-litem* del demandado Cesar Augusto Rojas Duque al abogado, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa y que hacen parte integral del presente proveído.

Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo y se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b202b43b2f40556d215d3d291410d314afa7a3e43c04b58a60b91fef8a36dcf2

Documento generado en 04/09/2020 01:16:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00666

Como quiera que a folio 48 del C-1, se llevó a cabo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado **RESUELVE**:

Nómbrese como Curador *ad-litem* del demandado Jefferson Alexander Romero Garzón al abogado, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa y que hacen parte integral del presente proveído.

Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo y se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57c1f5c4026e78fe28ce3d319e9d38d94a6de6495a84ba4ffad1e8f6c82761d

Documento generado en 04/09/2020 01:17:20 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00445

Tener en cuenta que Wilmar Andrés Guzmán López, se notificó del mandamiento de pago personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 10 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf9c254eca401b0f6653471a3189c61503fd72e70a8adc57aa20e6dd2389bd8

Documento generado en 04/09/2020 01:52:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00925

Agregar a los autos, el aviso enviado al demandado, visible a folio 35 del C-1, cuyo resultado fue positivo.

Tener en cuenta que Julio Enrique Pulido Guerrero, se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles a folios 34 y 34 del C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38adc1dc84ce88b200a6847f39ef0bab7bed669182d1f6f5267e7e99f10477fc

Documento generado en 04/09/2020 01:52:14 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00925

Previo a resolver sobre la aceptación del cargo obrante a folio 6 C-2, apórtese el certificado de existencia y representación legal del Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegajes S.A.S., no superior a un (1) mes, que dé cuenta de la representación legal de esa entidad. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0adb9479b9a7e03ab4077256d13a7be96261abaf736a5717165dc6e1569340

Documento generado en 04/09/2020 01:41:49 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01015

Como quiera que ninguna de las partes (demandante y demandado) convocadas a la audiencia del 13 de febrero de 2018 [ver fol. 66 C-1], comparecieron a la misma, ésta no podía celebrarse, por tanto dada la insistencia y la falta de justificación de las partes y apoderados, procederá el Despacho a declarar la terminación del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso.

SEGUNDO.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título y la escritura pública bases de la presente ejecución y su devolución a la parte demandante.

CUARTO.- En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(3)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

5e8ee481285889ae4d5ed1bdf32ed960f8559c5168471d0fd43ee9dffba95c1f

Documento generado en 04/09/2020 01:48:20 p.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01015

Prevé el inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 del C. G. del P., que: *[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*"

Pues bien, con relación al tema en particular la Corte Constitucional sostuvo que: *"la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."*¹

Añadiendo que: *"respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito"*.²

En este caso, el apoderado de la parte actora sostiene que debido al cuadro estomacal "melena" que presentó en días previos a la diligencia programada para el 13 de febrero de 2019, no pudo asistir a la misma, pues por recomendación de su médico tratante debía guardar reposo; sin embargo, advierte el despacho que si bien es cierto al abogado se le practicó una colonoscopia el día 12 de febrero de 2019 y se le formularon una serie de medicamentos, dicho argumento no puede ser visto como una fuerza mayor o un caso fortuito toda vez que no cumple con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, que le impidieran acudir a la citada audiencia, pues según se desprende de la documental allegada se trató de un procedimiento ambulatorio, el cual no generó ninguna incapacidad que justificara su inasistencia.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que precisamente es Domingo Garza, quien manifiesta haber realizado ciertas actividades con relación a su profesión el mismo día en que se tenía programada la audiencia en este Juzgado.

¹ SU-449 de 2016

² T-271 de 2019 sentenciad citada en sede de tutela 195 de 2019

Y es que recuérdese que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, *“la fuerza mayor o caso fortuito no debe ser entendida como cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales”*.

Ahora, en cuanto a lo señalado por el actor, esto es, que: *“la última vez que revise los estados fue el lunes 10 de febrero, pero al preguntar a quien atendía la baranda, estaba muy ocupada y me dijo que revise los estados, le dije ya revise y no ha salido, me contesto entonces sigue al despacho...”*, simplemente, valga la pena aclarar que los autos proferidos por el Juez en este asunto, se notifican únicamente por estado y no de otra manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P., entonces, si el proveído de data 6 de febrero de 2019 se notificó por estado No 07 del 7 de febrero del mismo año, tal y como se hizo constar en el recuadro que aparece en la parte final del auto, no es de recibo que el demandante se haya enterado de su contenido a través de unos los empleados del juzgado, pues se itera, que la manera de dar a conocer la providencias dictadas por el titular del despacho, es por medio de anotación de estados.

Por lo expuesto, las justificaciones presentadas por el apoderado de la parte actora a folio 67 y 68 no se admitirán y como consecuencia de ello, en auto aparte se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(3)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ecdb83404af1647a215bf0e8bf077f1d6f75d16d385080c0d988e0efff8db95

Documento generado en 04/09/2020 01:37:07 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01015

Como quiera que las partes demandante y demandado, y sus apoderados no concurrieran a la audiencia del 13 de febrero de 2019 ni justificaron en debida forma su inasistencia, es del caso SANCIONAR tanto a la demandante Flor Elva Quintero Sandoval identificada con C.C. No. 51.795.021 de Bogotá a su apoderado Domingo Garza Toscano identificado con C.C. No. 19.234.010 de Bogotá, tarjeta profesional 47879 del C. S. de la J., con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes cada uno, conforme a lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P. numeral 4º, inciso quinto, los cuales deberán consignar en la cuenta destinada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, en el Banco Agrario de Colombia, en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su pago ante este Despacho. En caso contrario, por Secretaría, vencido el término anterior, ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo anexando copia de la presente providencia.

Así mismo, SANCIONASE al demandado Elver de Jesús Molina Duran identificado con C.C. 79.824.749 de Bogotá, y a su abogado Ángel Eberto Rodríguez Rosas identificado con C.C. No. 79.750.379 de Bogotá, tarjeta profesional 185713 del C. S. de la J., con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P. numeral 4º, inciso quinto, los cuales deberán consignar en la cuenta destinada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, en el Banco Agrario de Colombia, en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su pago ante este Despacho. En caso contrario, por secretaría, vencido el término anterior, ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo anexando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(3)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a232efe5c0afd7cecc1acb1cd6983eff63ca315fc76dac977698843074d02021

Documento generado en 04/09/2020 01:47:04 p.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01024

Tener en cuenta que Aura Nelsy Sosa Sánchez, se notificó del mandamiento de pago personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 33 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f662089de561c275f427087cf039c649a06dac9aedd72febdfb6dad62797ed

Documento generado en 04/09/2020 01:50:49 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01033

Como quiera que a folio 35 del C-1, se llevó a cabo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado **RESUELVE**:

Nómbrese como Curador *ad-litem* de la demandada Luz Amalfi Vidal al abogado, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa y que hacen parte integral del presente proveído.

Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo y se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73da0c765fef864d9cf1d56f9209062039eae991b2a2638fa53a318e9072ab6

Documento generado en 04/09/2020 01:16:11 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00064

Agregar a los autos, el aviso enviado a la demandada Edilia Martínez López visible a folios 29 a 31 del C-1, cuyo resultado fue positivo.

Tener en cuenta que Edilia Martínez López se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles a folios 19 y 29 del C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46917cf02421408f64c0da542f6c4bb93053afd107ef3d12a1bcccec31096743

Documento generado en 04/09/2020 01:51:18 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00114

Agregar a los autos, el aviso de notificación enviado al demandado visible a folio 36 del C-1, cuyo resultado fue positivo.

Previo a tener por notificado a Clodomiro Sánchez Gutiérrez, se insta a la parte actora para que allegue la copia del auto que libro mandamiento de pago debidamente cotejada, lo anterior, toda vez que dicha documental no fue aportada (art. 292 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29467eddcff6f5baf1f491a9e55a17a11e5e969de1b171487e45557c9c03baa8

Documento generado en 04/09/2020 01:43:23 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00723

Dando alcance a la solicitud visible a folio 23 C-2, por Secretaria, ofíciase al pagador de la Policía Nacional, para que informe el trámite dado al oficio 1905 de 9 de septiembre de 2019, radicado en esa dependencia el 16 de septiembre de 2019 [ver fol. 5 C-2], como quiera que aún no obra respuesta al respecto. Igualmente, para que indique si es del caso, desde que fecha se empezaron hacer los descuentos respectivos.

Anéxese copia del mencionado oficio y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6750d0b130d7af2574034097cfab542ab4ff8f4dd669fd30b237d88a894b2c29

Documento generado en 04/09/2020 01:38:45 p.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00860

Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S., aceptó el cargo de secuestre para el cual fue designado [ver fol. 25 C-2].

En cuanto a la solicitud allegada al correo institucional del juzgado el 11 de julio de 2020, se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939fb175c47eb8081a06976c62e30cb7247314c5e365cc19b9dd9268b047d17c

Documento generado en 04/09/2020 01:04:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

}

EXPEDIENTE: 2019-00882

Desestímese la publicación del emplazamiento obrante a folio 37 C-1, habida cuenta que se relaciona de manera incorrecta el número de radicación del presente proceso, el cual corresponde a 2019-00882 y no como quedó allí.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ec3b01ebae670bd643ec788a538e61fcd5ffdd651c199a47a933530dcc43dd

Documento generado en 04/09/2020 01:15:33 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00962

Reconócesele personería a la abogada Sandra Carolina Cediél Gutiérrez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada [ver fol. 22 C-1].

Agregar a los autos, y tener en cuenta el citatorio enviado a la parte demandada, cuyo resultado fue positivo [ver fls. 23 y 25 C-1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5717f25b81f665b134ac0e0c2756f023f5fcc6dd711c95869c78b39cd1d54767

Documento generado en 04/09/2020 01:40:20 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00998

Tener en cuenta que el demandado, se notificó del mandamiento de pago y el auto que lo corrige [ver fls. 16 y 17] personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 18 C-1, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, las cuales militan a folios 23 a 25 C-1 (art. 443 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466ef38a39a9e0dbc65e1f2e4920a0d453a965184d037a831f07de8cbe2a84c3

Documento generado en 04/09/2020 01:54:04 p.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01387

Previo a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, se insta a la memorialista, para que acredite el trámite dado al oficio 0454, mediante el cual se comunica la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4bce4c0760ce7db1b1cafa6a27115ba1add8a511e85c8cfd023f2141ea8030

Documento generado en 04/09/2020 01:44:08 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01387

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como direcciones de notificación de la ejecutada Carolina Torres Cabrera, las aportadas a folio 114 C-1.

Agregar a los autos, los citatorios enviados a la demandada Carolina Torres Cabrera, cuyos resultados fueron negativos.

En cuanto las diligencias de notificación electrónicas remitidas a Elementos Vidrios y Aceros S.A.S., deberán ser desestimadas toda vez que no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido.

Frente a este punto recuérdese lo previsto en el artículo 20 de la ley 597 de 1999 que reza: “[a]cuse de recibo: [s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Así las cosas, si bien la certificación expedida por la empresa postal da cuenta que se envió el mensaje de datos, mediante el cual se remitió a la parte ejecutada el citatorio, lo cierto es que este no refleja que el mismo haya sido leído o que exista un acto del destinatario que permita así inferirlo.

Entonces, y en tanto lo sucedido no se acompasa con las hipótesis de que trata el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P, se insta a la parte actora para que notifique en debida forma a los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e439abde67f2178a04bc31fca815aeba30d3eeb162dfe20a2455ff12e3b6bc1

Documento generado en 04/09/2020 01:50:07 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01555

Dando alcance a la solicitud obrante a folio 35 C-1, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, inténtese el trámite de notificación de la misma en la dirección electrónica aportada con la demanda (ver fol. 31 C-1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ea0084ad17b9a79d9425f1f82fba58d42b6efbc25c12e9fd88770b9ce53a70

Documento generado en 04/09/2020 01:44:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01638

Dando alcance a la solicitud vista a folio 20 del C-1, y previo a decidir lo que corresponda, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de la transacción allegada a folio a 21 del C-1, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 312 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc34bf95ca592602aa82aa02bb575854e5755d1f52ca02daba3263fa4fc3904

Documento generado en 04/09/2020 01:54:29 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01044

Como quiera que el demandado aún no se ha notificado en debida forma del mandamiento de pago, previo a darle trámite a la solicitud de desembargo presentada por el representante legal de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., se insta al memorialista para que proceda en tal sentido, atendiendo los lineamientos establecidos por la ley adjetiva, lo anterior, ello con el fin de hacerse parte dentro del proceso.

Una vez se haya trabado la litis, se resolverá lo pertinente en lo que respecta a su pedimento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e56e289369c047e155a4a6b480ca141b7d5b7441b5e36b5f49d3a974b4a632

Documento generado en 04/09/2020 01:45:47 p.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01772

Tener en cuenta que Yesid Torres Martínez, se notificó del mandamiento de pago personalmente, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 17 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Una vez se haya integrado el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be15b4b6935bb29969bfb5df22079e53b585d648b735ed698e8551df60ed4229

Documento generado en 04/09/2020 01:53:11 p.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01087

Agregar a los autos, el citatorio enviado a la demandada visible a folio 29 y 34 C-1, cuyo resultado fue negativo.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como dirección de notificación de la ejecutada, la calle 135 No 7-42 torre 1 apartamento 103 Alcalá en la ciudad de Bogotá.

Previamente a resolver sobre el emplazamiento de la demandada inténtese el trámite de notificación en la dirección antes señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd48b63d816460d6c56a9797c5b6efbe4e48f410fa0bfe2306058f4132c3190

Documento generado en 04/09/2020 01:49:28 p.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01203

Agréguese en autos la publicación de emplazamiento de las demandadas Ana Lucía García Bejarano y María Aguedita Bejarano Barahona [fol. 29 C-1], Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6b1fbd08e1c8ff0f3c933a8aea564781eddf3efb0d5c9810ba66e566358625

Documento generado en 04/09/2020 01:05:36 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01299

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Neftalí Barreto Bustos y Blanca Lilia Cantor Gaitán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento de pago, personalmente, conforme dan cuenta las actas que reposan a folios 66 y 67, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y como quiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de septiembre de 2019 [ver fol. 63].

SEGUNDO Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40348346 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1be1558de53d16016deecb326e6d96a8492b810e94697897d8831f7209a6097

Documento generado en 04/09/2020 01:07:44 p.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01309

Dando alcance al escrito visto a folio 20 C-1, y en atención a lo dispuesto en el artículo 43 del C. G.P., ofíciase a las entidades mencionadas en el escrito allegado, para que estas suministren, la información requerida por el actor respecto de las cuentas bancarias, tales como CTD, fideicomisos etc., que posee Mayerly Juliana Higuera Martínez, lo anterior, se requiere con el fin de hacer efectivas medidas cautelares. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c765592001df656c8115de8a3e66a371d303880878a3b18c0ba789c6ba626d5d

Documento generado en 04/09/2020 01:39:19 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01364

Dando alcance al escrito visto a folio 34 a 36 C-1, téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente del contenido del mandamiento de pago de 18 de septiembre de 2019 [fol. 12] a partir del día de presentación del escrito allegado, esto es, 21 de febrero de 2020 [Artículo 301 C. G. del P.].

Dando alcance a lo solicitado a folio 35 del C-1 y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 161 del C. G. de P., se DECRETA LA SUSPENSIÓN por el término de seis meses contados a partir del día siguiente en que se radicó el escrito contentivo de la solicitud.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Reconócese personería a la abogada Leydi Catalina Díaz Castro, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada. [fol. 32 C-1]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

b69fb7e0252f85327eee2269197862b85dc42d72e13582747d48adac2890a716

Documento generado en 04/09/2020 01:14:53 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01364

Previo a decretar el levantamiento de la medida cautelar solicitada en el numeral cuarto del escrito visto a folio 35 C-1, se insta a las partes para que acrediten que el embargo decretado mediante auto de 18 de septiembre de 2019, fue debidamente inscrito sobre la cuenta No 349183251 del Banco BBVA de propiedad de la demanda, pues en el plenario no obra prueba al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10031e5fee4ce03d8b4427bb657fc16362d953c858cb8a65cfdbd584a7c1f8b5

Documento generado en 04/09/2020 01:45:17 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01609

Previamente a acceder a la solicitud vista a folio 23 C-1, respecto de la renuncia de Nubia Esperanza Ojeda Rojas y Gleiny Lorena Villa Basto, las memorialistas deberán allegar la constancia de comunicación enviada a su poderdante en ese mismo sentido [inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1795f5a8b798cb11794938304258a66f0c18175e4b0c51f4918caca812eb8937

Documento generado en 04/09/2020 01:42:25 p.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01713

Dando alcance a la solicitud obrante a folio 26 C-1, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación del mismo en la dirección que aparece registrada en el documento visto a folio 6, esto es, en la calle 38 A sur No 50 A 95 de la ciudad de Florencia -Caquetá-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ab31d3373cb58a73488e647744a476f9b80d85ad146b198a9e737dc3058147

Documento generado en 04/09/2020 01:19:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01934

Dando alcance a la solicitud obrante a folio 15 C-1, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación del mismo en la dirección electrónica y física aportada con la demanda, esto es, benedetti71@hotmail.com y en la carrera 7 No 124-79 de la ciudad de Bogotá, frente a este último, téngase en cuenta que según se desprende de la certificación vista a folio 16, el citatorio fue enviado a una dirección distinta -carrera 7 No 127-79-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13fb19604dd53cbf9efa126d74957b3f7f4225ad43942623539049930046dc0

Documento generado en 04/09/2020 01:19:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02072

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Luis Ariel Duque Gómez contra Hilda Beatriz Martínez Cely.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

.-Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a2ddcbd4d9e4dff9c123a900a182f0816de9bc202b37bee2f5dc126f9adc20

Documento generado en 04/09/2020 01:04:46 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00212

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de la Asociación Cooperativa de Servicios para Servidores del Estado -ACOSSERES- y en contra de José Vicente Gallardo Ortega, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$234.000oo M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, correspondientes a los meses de agosto de 2019 a enero de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$936.000.oo M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 17 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae932222b965e62dfa1c810e4269ca5e68722d3f408b5a1b367c2bfafcf3092

Documento generado en 04/09/2020 01:35:50 p.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02104

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención - Coonalrecaudo- y en contra de Alexis Gómez Hernández, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7.071.887.00 M/Cte.**, por concepto de capital de treinta y cuatro cuotas (34) cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, correspondientes a los meses de octubre de 2015 a julio de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$2.661.145.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a los meses de octubre de 2015 a julio de 2018.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

La Secretaria,

CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA PEREIRA

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ad99940e82f4b31acdedecfae13cc887c191814bf82abd98f5ca12e8b42b27

Documento generado en 04/09/2020 01:20:06 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00193

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco de Bogotá y en contra de Fabián Andrés Corredor Amud, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.255.649.76 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2019 a enero de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

2.- Por la suma de **\$572.675.83 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.

3.- Por la suma de **\$12.649.470.09 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N°

La Secretaria,

CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA PEREIRA

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e261c9c53f2a7b0561682e529eeb1d84fecdb019afcc80caccd860525d928e

Documento generado en 04/09/2020 01:34:36 p.m.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00194

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta copia de la factura de venta CD-2620 visible a folio 2, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en una factura de venta.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desoanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹”*.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: *“[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”*. *“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad*

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

*judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una persona jurídica que en el giro ordinario de sus negocios más que acostumbrar a plasmar las relaciones negociales en documentos, lo hace en aquellos denominados facturas de venta, y cuyas vicisitudes no lo habilitan *per se* acudir al proceso monitorio.*

Así las cosas, como quiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c39da4f1c5812a1b42f2442f964423bbf1d13501694c6035881afa66b5cb65

Documento generado en 04/09/2020 01:36:21 p.m.

² T-039 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00209

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado por G4S Secure Solutions Colombia S.A. a Jorge Mario Silva Barreto, pues contrario a lo indicado en el numeral sexto del acápite de “pruebas y anexos”, este no fue adosado con la demandada [Art. 74 del C. G. del P.].

Igualmente, el profesional deberá acreditar el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:

bd19118cd0da55869c710f3fcc4fc45c084562518f0ff75d1b5e78e54d50c040

Documento generado en 04/09/2020 01:18:31 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00210

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco de Bogotá S.A. y en contra Claudia Astrid Guayacundo Quintero, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27.720.646.00. M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

La Secretaria,

CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA PEREIRA

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4750d75c55d06a8ea27a1c7fb596d786a0a0c3e5b46e1e1c1c1cc501168182d

Documento generado en 04/09/2020 01:35:12 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00211

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento.

Y como quiera que la cuantía del presente asunto, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ffd2f5ecd4d4f5c1366042a428cbbfcc37e77c922d6500b48da740d0b8864d

Documento generado en 04/09/2020 01:39:50 p.m.